

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.S: 219/2023
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO DUQUE ESTRADA Y LUZ ADRIANA
VALENCIA ARBELÁEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES
-INVAMA-.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00246-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante.

2. ANTECEDENTES

La parte actora interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, deprecando la declaratoria de nulidad del acto administrativo 2022-EI000000188, por medio de la cual se negó declarar la prescripción de las obligaciones contenida en la RESOLUCION 274 DE JULIO 22 DE 2008 y el expediente 201103063 que están siendo cobrados por concepto de valorización predio paseo de los estudiantes, predio. Identificada con fiche catastral No. 0101000001080021000000000; pretendiendo a título de restablecimiento del derecho, se declare la prescripción de la obligación y que se declare como perjuicios en favor cada uno de mis mandantes la suma de 20 SMLMV.

2.1 Concepto de la Violación.

Manifiesta la entidad accionante que los actos administrativos son manifestaciones de la voluntad de la administración los cuales deben estar acordes con la normatividad de nuestro ordenamiento jurídico, por tal motivo es pertinente señalar que INVAMA entre otras vulnera el artículo 817 del Estatuto Tributario, que establece que La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Solicita la parte demandante que, se ordene como medida cautelar la suspensión del acto administrativo No. 2022-EI000000188, en respuesta al derecho de petición, así como todos los actos de cobro, pues con el contenido de la demanda se observa que la entidad prefiere no cumplir con lo establecido en la ley, esto es artículo 817 del estatuto tributario.

2.2 Posición a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado por la parte demandada.

Dentro de la oportunidad procesal, INVAMA no se pronunció.

3. CONSIDERACIONES

3.1 MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en referencia a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

“...antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...”.

El artículo 231 dispone que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece como requisitos para su procedencia lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

(Subrayas del Despacho)

Dado que esta figura intrínsecamente busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis profundo del asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la transgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...”¹

(Resaltado y subrayas son del Despacho).

Así mismo el H. Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada y constante el carácter excepcional de la medida cautelar de Suspensión Provisional que implica, nada menos, el desconocimiento de la presunción de legalidad del acto de la administración, con la consiguiente suspensión de sus efectos inmediatos y la postergación de su ejecución por la entidad, como mínimo, hasta cuando se profiera la sentencia que finalice el proceso.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a efectuar el análisis del acto administrativo respecto de la normatividad a la que se acude como sustento de la medida cautelar, advirtiéndose que conforme lo prescribe el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

3.2 CASO EN CONCRETO.

En un primer término resulta pertinente advertir que los argumentos expuestos por la entidad demandante referente a que la violación a la normativa indicada en precedencia, se concreta en que el acto administrativo enjuiciado negó la prescripción de la obligación contenida en la resolución 274 del 22 de julio de 2008; lo anterior no puede ser objeto de debate en esta etapa procesal pues implicaría un análisis de fondo del asunto, confrontando la supuesta transgresión directa de la norma en el contexto en que se desató el litigio, lo que debe ser objeto en la sentencia que ponga a fin a esta instancia.

De acuerdo con el artículo 231 del C.P.A.C.A., la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos sólo procede en dos eventos 1) cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, y 2) cuando la violación de las normas invocadas surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

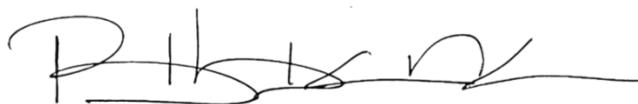
Como corolario de la anterior, se negará la petición de suspensión provisional del acto administrativo demandado, al no cumplir con los presupuestos exigidos en la norma para que proceda su decreto, toda vez que del análisis de dicho acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas no surge la vulneración PRIMA FACIE alegada por la demandante, debiendo efectuarse, además, un análisis minucioso del material probatorio aportado por las partes, con el fin de verificar si hay lugar a declarar la prescripción del cobro coactivo con radicado Nro. 201103063.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales;

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar pretendida por la parte actora, consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto administrativo Nro. 2022-EI000000188, expedida por la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** por antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por
ESTADO N° 021, hoy **15/02/2023** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 218/2023
DEMANDANTE: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
DEMANDADO: SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ Y
FABIO HERNAN ARIAS OROZCO
PROCESO: REPETICION
RADICADO: 17-001-33-39-006-2023-00031-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPETICION, previsto en el artículo 142 *ibidem*, instaura el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL en contra de la señora SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ y del señor FABIO HERNAN ARIAS OROZCO.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la señora SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ y al señor FABIO HERNAN ARIAS OROZCO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido la ley 2213 de 2022.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 181 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado OMAR ESTEBAN CORAL GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.746.878 y la tarjeta profesional Nro. 153.634 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 021 el día 15/02/2023


SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 217 /2023
DEMANDANTE: OMAR SANTA CAÑAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MDE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 17-001-33-39-006-2023-00039-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibidem*, instaura el señor OMAR SANTA CAÑAS en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 181 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro. 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 021 el día 15/02/2023


SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 215/2023
DEMANDANTE: GLORIA INES ARANGO ARROYAVE
DEMANDADO: HOSPITAL DE CALDAS ESE.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00032-00

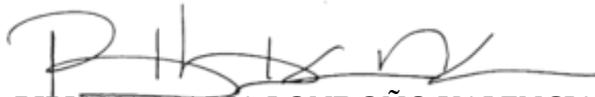
Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que instaura la señora GLORIA INES ARANGO ARROYAVE a través de su apoderado judicial en contra del HOSPITAL DE CALDAS ESE.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

1. Debe indicarse en concreto cual es el medio de control que conforme sus pretensiones pretenden presentar, teniendo en cuenta que se habla en los hechos de actos administrativos que se pretenden demandar.
2. De acuerdo al requerimiento anterior, deben adecuarse las pretensiones de la demanda, conforme el medio de control que se presenta.
3. Debe procederse a corregir el poder otorgado por la señora demandante al togado de confianza, atendiendo a los requerimientos anteriores.

4. Conforme el artículo 157 del CPACA, deberá estimarse razonadamente la cuantía teniendo en cuenta para ello, las reglas que se señalan en el artículo que se cita.
5. Conforme el artículo 163 del CPACA, los actos administrativos a demandar deben individualizarse con precisión.
6. Conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, debe indicarse el canal digital en el que los testigos deben ser citados.
7. Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE


BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 021 el día 15/02/2023


SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 216/2023
DEMANDANTE: ASOCIACION MUNDIAL DE PROYECTOS –
PROMUNDIAL-
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLMARIA
MDE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 17-001-33-39-006-2023-00035-00

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del CPACA, instaura la persona jurídica ASOCIACION MUNDIAL DE PROYECTOS – PROMUNDIAL - a través de su apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE VILLAMARIA.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

1. Debe adjuntarse certificado de existencia y representación legal de la entidad privada demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4 del CPACA.
2. Si la ASOCIACION MUNDIAL DE PROYECTOS - PROMUNDIAL-, es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, en cuanto al otorgamiento del poder, si se siguen las reglas de la ley 2213 de 2022 debe remitirse el

mismo, al apoderado, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, conforme la ley 2213 de 2022, de lo contrario deben seguirse las prescripciones del artículo 74 del CGP.

3. Deben adjuntarse la totalidad de los documentos que se mencionan en la demanda se aportan en como pruebas documentales; al tanto que no se encuentran dentro del expediente los siguientes:
 - Acuerdo Nro. 022 del año 2012.
 - Copia de Derecho de Petición.
 - Copia Respuesta al Derecho de Petición.
 - Constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación, en la que se decidió que el asunto no es conciliable.
4. Según lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 del CPACA, debe adjuntarse la constancia de notificación, publicación o comunicación de los actos administrativos a demandar.
5. Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 021 el día 15/02/2023


SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.S: 098/2023
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO DUQUE ESTRADA Y LUZ
ADRIANA VALENCIA ARBELAEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES
-INVAMA-.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00246-00

En esta subetapa conforme el artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, no hay excepciones previas pendientes de resolver,

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: MIÉRCOLES, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**
- **HORA: OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

Se reconoce personería a los abogados:

- GIOVANNY CARDONA GONZALEZ identificado con C.C. No. 75.090.191 y T.P. No. 135.445 del C.S. de la J, para actuar en representación del INSTITUTO DE VALORACIÓN DE MANIZALES -INVAMA-, conforme con el poder obrante en el PDF 011 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 021**, el día
15/02/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I.: 220/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00113-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCIO ROSERO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

1. ASUNTO

Seguidamente procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, que en los asuntos de puro derecho o que no requieran la práctica de pruebas, se proferirá sentencia en la misma audiencia inicial, previa la oportunidad otorgada a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; sin embargo, en virtud de la modificación introducida por el art. 39 de la ley 2080 de 2021; se dispuso que: *“Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. (...)”*.

El artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; reguló la sentencia anticipada en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (rft)

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos de puro derecho el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto, a resolver lo atinente a las excepciones previas propuestas, la fijación del litigio y frente a las pruebas que fueron solicitadas.

2.2. EXCEPCIONES PREVIAS:

Procede a resolver los medios exceptivos propuestos por la entidad vinculada.

-FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: alega COLPENSIONES que las pretensiones de la demanda de la señora Rocío Rosero Hernández, están encaminadas hacia el Ministerio de Educación Fondo de prestaciones sociales del magisterio, razón por la cual considera que esta entidad no presenta compromiso pendiente alguno con la aquí demandante.

Al respecto considera el despacho que la excepción fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, desde la eventual relación sustancial de la entidad demandada con el derecho reclamado y en razón a ello el despacho procederá resolver la excepción en la sentencia que dirima el litigio frente a cada uno de los demandados.

-FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: para el efecto señaló la entidad vinculada que no fue presentada solicitud alguna deprecando la corrección de error por la parte demandante.

Frente a dicho argumento considera este despacho que la misma no resulta procedente en tanto la vinculación de COLPENSIONES fue decretada de oficio por este despacho ante la necesidad de emitir decisión de fondo y en la que le asiste interés directo a esta entidad de previsión, por lo que se despacha de manera desfavorable el medio exceptivo propuesto.

2.3. FIJACIÓN DE LITIGIO:

Teniendo en cuenta la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.3.1. Hechos jurídicamente relevantes que no son objeto de litigio.

1. Que la demandante cuenta actualmente con mas de 55 años de edad. **(hecho 1)**.
2. Que la docente Rocío Rosero Hernández realizó aportes al ISS hoy Colpensiones **(hecho 2)**.
3. Que fue nombrada como docente oficial desde el 3 de marzo de 2010 **(hecho 3)**.

2.3.1. Problema jurídico.

¿Le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del estatus jurídico de pensionada sin retiro del ejercicio de la docencia?

En caso afirmativo:

¿A cargo de cual de las entidades llamadas por pasiva, corresponde el reconocimiento de la prestación reclamada?

2.4. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se procederá a incorporar las pruebas allegadas:

- **PARTE DEMANDANTE:** Archivo pdf 002 del expediente digital, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **PARTE DEMANDADA:** no allegó documentos.
- **PARTE VINCULADA:** Archivo 015 y el expediente administrativo obrante en el cuaderno 2, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.

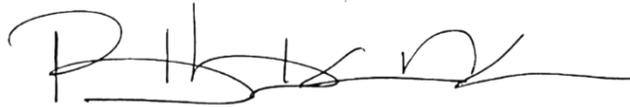
2.5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

A los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA con T.P. 250.292 y JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ con T.P. No. 252.440, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente; de la NACIÓN- MINISTERIO DE

EDUCACIÓN - FOMAG conforme con el poder obrante en archivo pdf 008 del expediente digital.

A las abogadas ANGÉLICA COHEN MENDOZA con T.P. 102.786 y DANIELA OROZCO con T.P. No. 270.338, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente; de COLPENSIONES conforme con el poder obrante en archivo pdf 014 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written in a cursive style.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I: 097/2023
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ABDON TORO SALAZAR
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00153-00

En esta subetapa conforme el artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, no hay excepciones previas pendientes de resolver,

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

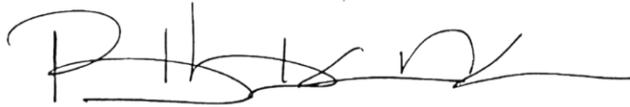
- **DÍA: JUEVES, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**
- **HORA: NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

Se reconoce personería a los abogados:

- JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO identificado con C.C. No. 75.090.072 y T.P. No. 116.301 del C.S. de la J, para actuar en representación de la RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme con el poder obrante en el PDF 016 del Expediente Digital.
- MARIA ESTELLA AGUDELO identificada con C.C. No. 30.287.439 y T.P. No. 107.224 del C.S. de la J, para actuar en representación de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme con el poder obrante en el PDF 018 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 021**, el día
15/02/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.S.: 96/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2018-00084-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GIRALDO JARAMILLO
DEMANDADO: U.G.P.P.

Vista la solicitud de ampliación del término para aclaración del dictamen elevada por el perito Jhon Fredy Martínez Loaiza, el despacho decide acceder a la misma y otorgar el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES a partir de la fecha de notificación de esta providencia para su envío al expediente.

En consecuencia, se aplaza la audiencia de pruebas que se tenía prevista para el día jueves 16 del presente mes y año y se convoca a las partes para llevar a cabo la referida diligencia, el día **PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N°021, el día 15/02/2023

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SUSTANCIACIÓN: 100/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2020-00157-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. DEPARTAMENTO DE CALDAS. ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA.
VINCULADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP- Y EL MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL.

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: MIÉRCOLES, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**
- **HORA: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**

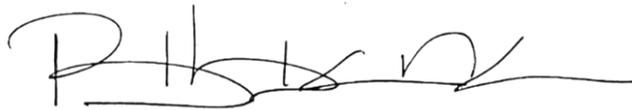
La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

Se reconoce personería a los abogados:

- MARTHA ELENA HINCAPIE PIÑERES identificado con C.C. No. 24.324.867 y T.P. No. 31.0077 del C.S. de la J, para actuar en representación de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-, conforme con el poder obrante en el PDF 086 del Expediente Digital.

- JUAN MARTIN ARANGO MEDINA identificado con C.C. No. 1.053.801.712 y T.P. No. 232.594 del C.S. de la J, para actuar en representación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, conforme con el poder obrante en el PDF 100 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 021**,
el día 15/02/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SUSTANCIACIÓN: 099/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2020-00157-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES. NACIÓN -
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO. DEPARTAMENTO DE CALDAS. ESE
HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: MIÉRCOLES, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**
- **HORA: NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**

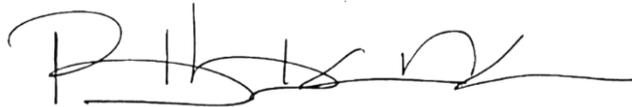
La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

Se reconoce personería a los abogados:

- MARTHA ELENA HINCAPIE PIÑERES identificado con C.C. No. 24.324.867 y T.P. No. 31.0077 del C.S. de la J, para actuar en representación de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-, conforme con el poder obrante en el PDF 086 del Expediente Digital.

- JUAN MARTIN ARANGO MEDINA identificado con C.C. No. 1.053.801.712 y T.P. No. 232.594 del C.S. de la J, para actuar en representación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, conforme con el poder obrante en el PDF 100 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 021**,
el día 15/02/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario